



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 4 De Miércoles, 17 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230044400	Otros Procesos Y Actuaciones	Jaqueline Olaya Ricaurte	Julio Cesar Yaime Correa	16/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Pago Ejecutivo
41001311000220230043500	Otros Procesos Y Actuaciones	Lina Marcela Artunduaga Losada	Luis Eisenhower Reyes Huelgos	16/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Medidas Cautelares Y Se Abstiene De Otras
41001311000220230043500	Otros Procesos Y Actuaciones	Lina Marcela Artunduaga Losada	Luis Eisenhower Reyes Huelgos	16/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago Ejecutivo
41001311000220230042000	Otros Procesos Y Actuaciones	Mary Yulieth Saenz Cardozo	Jose Gerson Zambrano Ortiz	16/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medidas Cautelares Solicitadas Y Se Abstiene De Librar Otras

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 17 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

19ff4997-28d5-4d82-9514-84cc43d56c72



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 4 De Miércoles, 17 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230042000	Otros Procesos Y Actuaciones	Mary Yulieth Saenz Cardozo	Jose Gerson Zambrano Ortiz	16/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago Ejecutivo
41001311000220230051800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Jamir Onas Vargas	Maria Lorena Onas Vargas	16/01/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda
41001311000220210023000	Procesos Ejecutivos	Maria Elsy Mendez Rodriguez	Lunior Tovar Mendez	16/01/2024	Auto Decide - Auto Niega Terminación - Acepta Sustitución - Reconoce Personeria
41001311000220230052100	Procesos Verbales	Jhon Anderson Morales Vargas	Angie Tatiana Calderon Hernandez	16/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220230052000	Procesos Verbales	Blanca Flor Mendez Arguello	Angel Maria Perdomo Barbosa	16/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220230048600	Procesos Verbales	Karol Julieth Zamora Lopez	Libardo Bermeo Ramirez	16/01/2024	Sentencia

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 17 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

19ff4997-28d5-4d82-9514-84cc43d56c72



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 4 De Miércoles, 17 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220034600	Procesos Verbales	Wilber Andres Leiva Rios	Linda Catherine Calderon Puentes	16/01/2024	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta De Medicina Legal
41001311000220220042800	Procesos Verbales	Yaneth Cuellar	Liliana Estela Gutierrez Rojas	16/01/2024	Auto Decide - Dar Traslado A La Prueba Genetica Adn

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 17 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

19ff4997-28d5-4d82-9514-84cc43d56c72



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00346 00
EXPEDIENTE DE: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: WILBER ANDRES LEIVA RIOS
DEMANDADOS: MENOR D.A.L.C Representado por LINDA
CATHERINE CALDERON PUENTES

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo lo manifestado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en el sentido que esa entidad en la actualidad no cuenta con convenio vigente con el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para realizar la toma del examen de prueba genética entre la señora LINDA CATHERNE CALDERON PUENTES, el menor D.A.L.C y el padre registrado señor WILBER ANDRES LEIVA RIOS, pónganse en conocimiento de los interesados dicha respuesta.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordenará oficiar a Medicina Legal a fin de que se informe si ya activó dicho convenio; ello atendiendo la fecha en que fue remitido a este Despacho el comunicado emitido por el Profesional Especializado Forense.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de los interesados lo informado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en cuanto a que no procederá a realizar la toma del examen de prueba genética entre la señora LINDA CATHERNE CALDERON PUENTES, el menor D.A.L.C y el padre registrado señor WILBER ANDRES LEIVA RIOS, ante la falta de convenio con el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, ofíciase a Medicina Legal a fin de que se informe si ya activó el aludido dicho convenio. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y que el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N°
004 del 17 enero de 2024.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00428 00
EXPEDIENTE DE: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: YANETH CUELLAR
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS
CAUSANTE: TULIO GUTIERREZ ROJAS

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Advertido que el Laboratorio Servicios Médicos YUNIS TURBAY allegó el dictamen pericial de la prueba de ADN practicada a las partes, se procederá a correr traslado del mismo para los efectos contenido en el artículo 386 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres días de la prueba científica de ADN allegada por el Laboratorio Servicios Médicos YUNIS TURBAY, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, de conformidad con el artículo 386 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el dictamen del cual se está dando traslado así como el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 004 del 17 enero de 2024.</p> <p> Secretario</p>
--

Rad. 41001-31-10-002-2023-00486-00

Proceso: Divorcio

Solicitantes: Libardo Bermeo Ramírez y Karol Julieth Zamora López

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA

Neiva, Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro del presente proceso de Divorcio por mutuo acuerdo promovido por los señores Libardo Bermeo Ramírez y Karol Julieth Zamora López.

ANTECEDENTES

Solicitan los señores **Libardo Bermeo Ramírez y Karol Julieth Zamora López**, que con base en la causal 9ª se decrete por la causal de común acuerdo, el divorcio del matrimonio civil celebrado el 22 de agosto del año 2017 ante la Notaría Segunda del círculo de Neiva, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y se libre comunicación al funcionario encargado del registro correspondiente.

Fundan su petitum en los siguientes

HECHOS (Síntesis)

Los señores Libardo Bermeo Ramírez y Karol Julieth Zamora López, contrajeron matrimonio civil en la Notaría Segunda del círculo de Neiva-Huila, el 22 de agosto del año 2017, inscrito el 22 de agosto de 2017.

Que producto de esta relación fue procreado el hijo Daniel Santiago Bermeo Zamora, identificado con registro civil número 1.077.245.425 e indicativo serial 55310651 de la Notaría Cuarta (4) del círculo de Neiva - Huila.

Que desde el año 2018, los señores Libardo Bermeo Ramírez y Karol Julieth Zamora López no conviven y en consecuencia el cinco (5) de septiembre de 2018 se suscribió acta de conciliación sobre fijación de cuota alimentaria, custodia y cuidado personal y regulación de visitas en favor del menor Daniel Santiago.

Que según manifiestan los señores Libardo Bermeo Ramírez y Karol Julieth Zamora López, de manera libre y voluntaria han decidido dar por finalizado su vínculo conyugal, lo que constituye causal de divorcio conforme a lo estipulado en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del cinco (5) de diciembre de 2023, ordenándose imprimirle el trámite de Ley. Notificado el Procurador Judicial en Asuntos de Familia, se pronunció manifestando que la demanda reunía los requisitos legales, sin que hubiese planteado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

Como quiera que concurren los presupuestos indispensables para emitir una decisión de mérito a ello se procederá, pues no existen pruebas por practicar y no se evidencia la existencia de causal alguna que pueda invalidar lo actuado.

Ahora bien, de conformidad con el art. 6 de la ley 25 de 1992, es causal de divorcio el mutuo consentimiento de ambos cónyuges, la cual se sustenta en su libre voluntad de dar por terminado el vínculo marital que los une.

Desciendo al presente asunto, de acuerdo al registro civil de matrimonio aportado, los solicitantes contrajeron matrimonio Civil en la Notaría Segunda del Circulo de Neiva-Huila, el día 22 de Agosto del año 2017, quienes han manifestado su voluntad de dar por finalizado su vínculo matrimonial.

Igualmente, de los documentos allegados al plenario, se encuentra acreditado que dentro del matrimonio fue procreado el menor Daniel Santiago Bermeo Zamora, de siete años de edad, frente a quien mediante Acta de Conciliación No. 196 del 5 de Septiembre de 2018, proferida por la Defensora de Familia – Centro Zonal Neiva ICBF Huila, se estableció: la custodia y cuidado personal, visitas y alimentos, la cual hará parte integrante de la sentencia.

En lo atinente a los alimentos de los cónyuges, se dispondrá que cada uno velará por su propia subsistencia.

Así las cosas, encontrándose satisfechas a cabalidad las exigencias del artículo 9º de la Ley 25 de 1992, se accederá a las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se decretará el Divorcio y se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Por lo demás no se condenará en costas, pues en este trámite no se ha suscitado controversia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores **LIBARDO BERMEO RAMIREZ, C.C. 1080184983** y **KAROL JULIETH ZAMORA LOPEZ, C.C. 1106898016**, en la Notaría Segunda del Círculo de Neiva, el día 22 de Agosto del año 2017 registrado bajo el indicativo serial Nro. 6152791, por la causal 9º establecida en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Disponer que cada uno de los cónyuges en adelante velará por su propia subsistencia.

TERCERO: TENER como parte integrante de esta sentencia, el Acta de Conciliación No. 196 del 5 de Septiembre de 2018, proferida por la Defensor de Familia – Centro Zonal Neiva ICBF Huila, mediante la cual se estableció: la custodia y cuidado personal, visitas y alimentos del hijo de los solicitantes Daniel Santiago Bermeo Zamora.

CUARTO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

QUINTO: NO CONDENAR en costas.

SEXTO: ORDENAR se inscriba esta sentencia en los Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento de los solicitantes, así como en el Libro de Varios que se llevan en Notarías respectivas. Los mismos serán remitidos a través del correo electrónico del apoderado para que proceda con la inscripción de la sentencia.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior Sentencia por ESTADO N° 04 hoy 17 de Enero de 2024



Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00518 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE: JAMIR ONAS VARGAS
TITULAR DEL ACTO: MARIA LORENA ONAS VARGAS

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos incoada por la señora **JAMIR ONAS VARGAS** y darle el trámite de proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con los artículos 32, 34 y 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la señora **MARIA LORENA ONAS VARGAS**, por medio de la Asistente Social adscrita al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar a la asistente social, elaborar un informe sociofamiliar para determinar las condiciones en que se encuentra la persona con discapacidad, enfatizando su entorno familiar, personal y social, grado de cercanía y confianza entre la titular del acto y quien interpone la demanda, verificando cuál es la situación que tiene la titular del derecho para darse a entender, esto es, si se encuentra absoluta o parcialmente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo y formato de comunicación posible o si tiene un medio para darse a entender, además de determinar si está imposibilitada para ejercer su capacidad legal; y, si se evidencia que existe vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, deberá describirse detalladamente la situación, de dónde y de quien proviene.

Si al momento de la visita estuvieren presentes personas que deriven confianza y cercanía con la persona titular del acto, se les deberá informar sobre el inicio del proceso y notificarles este proveído para que si es de su interés dentro de los diez días siguientes a su comunicación lo hagan saber y acrediten su relación de confianza y cercanía con la persona titular del acto e intervengan en el trámite para los efectos establecidos en el art. 38 de la Ley 1999 de 2019. De no encontrarse otras personas diferentes a quien inició el trámite así deberá plasmarse en el informe.

Parágrafo: La asistente social deberá realizar los ordenamientos previstos en los ordinales segundo y tercero del presente proveído dentro del término de 30 días siguientes a la ejecutoria de este proveído y podrá utilizar los medios tecnológicos para realizar la visita, **solo en caso de que se presenten dificultades que imposibiliten hacerlo de manera presencial.**

CUARTO: Como acto de impulso, **SOLICITAR** a la **PERSONERÍA DE RIVERA (H)**, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación, realice y allegue informe de valoración de apoyos de la señora **MARIA LORENA ONAS VARGAS**, siguiendo para el efecto los lineamientos y protocolo nacional en el marco de la Ley 1996 de 2019, con la advertencia que dicha orden está expresamente sustentada en el Artículo 11 de la Ley 1996 de 2019.

Se advierte a la PERSONERÍA DE RIVERA, que el informe de valoración no es un dictamen ni historia clínica, tampoco un certificado médico, sino que debe contener las exigencias del art. 38 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con los arts. 11 y 33 de la misma normativa, por lo que deberá incluir la información allí requerida y estructurarse conforme los lineamientos y protocolos nacionales para la valoración de apoyos.

La secretaría envíe el oficio respectivo, remitiendo el link del expediente digitalizado.

QUINTO: NOTIFICAR al Procurador Judicial de Familia de ésta ciudad.

SEXTO: RECONOCER a la abogada YINA PAOLA OSORIO FERNANDEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVERTIR que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link donde puede accederse a consulta de procesos en TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 4 del 17 de enero de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00520 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: BLANCA FLOR MENDEZ ARGUELLO
DEMANDADO: ANGEL MARIA PERDOMO BARBOSA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Luego del examen preliminar de la demanda, se evidencia que adolece de falencias que deben ser corregidas, por lo que deberá subsanarse en lo siguiente:

1. Corrijase la demanda (hechos, pretensiones, etc.) por cuanto se indica erradamente el nombre de la demandante, siendo el correcto **Blanca Flor Méndez Argüello**, según se verifica con la prueba documental aportada.

2. Alléguese poder debidamente conferido atendiendo el yerro evidenciado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda en los términos indicados, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a Secretaría que por **esta única vez remita al correo electrónico del apoderado de la demandante**, el presente proveído, como quiera que este actúa como defensor público.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
J U E Z

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 04 del 17 de Enero de 2024

Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00521 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATÓLICO
DEMANDANTE: JHON ANDERSON MORALES VARGAS
DEMANDADA: ANGIE TATIANA CALDERON HERNANDEZ

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos en el art. 82 del C. G. P. y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

Aunado a los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del CGP, se encuentran los que reglamentó la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, específicamente en lo relacionado al deber que le asiste al demandante de enviar copia de la demanda y sus anexos **a la parte demandada** simultáneamente con la presentación de la demanda ya a través de medio electrónico si se cuenta con él, ora por envío físico si no se tiene conocimiento del mismo; **exigencia que en este caso no se encuentra cumplida**, por lo que la parte demandante deberá realizar el envío de la demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación a la dirección física o electrónica reportadas en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda en los términos señalados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER a la abogada SONIA HELENA PERDOMO RESTREPO, como apoderada de la parte demandante en calidad, en los términos del memorial poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

Maria I

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 04 del 17 de Enero de 2024</p> <p> Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00230 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA NELSY MENDEZ RODRIGUEZ
DEMANDADOS: JACKELIN TOVAR MÉNDEZ Y OTROS

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la petición elevada por la apoderada de la parte actora respecto de la solicitud de terminación del proceso con ocasión al fallecimiento de quien fuera su poderdante señora MARIA NELCY MENDEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D), deberá estarse a lo resuelto en auto del 19 de abril del 2023.

Por otro lado, teniendo en cuenta la sustitución de poder allegada al correo electrónico del Despacho, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho NATALIA VARGAS TORRES, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: ESTESE la apoderada demandante a lo dispuesto en auto del 19 de abril de 2023, a lo cual debe dar cumplimiento.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace la estudiante de Derecho LAURA ALEJANDRA PEÑA YANGUMA, en su calidad de apoderada de la demandante, a la estudiante NATALIA VARGAS TORRES.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante NATALIA VARGAS TORRES adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y que el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

JDPM

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 004 del 17 de ENERO de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN:	41 001 31 10 002 2023 00420 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	Menor J.A.Z.S. representado por su progenitora MARY YULIETH SAENZ CARDOZO
DEMANDADO:	JOSÉ GERSON ZAMBRANO ORTIZ

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la demanda, se observa que la misma reúne los presupuestos legales consagrados en los artículos 82 y ss. Del Código General del Proceso y atendiendo lo ordenado en el acuerdo conciliatorio aprobado que fijo alimentos en Sentencia Oral dictada dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles que curso en este despacho bajo el radicado No.40013110002-2019-00105-00, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. P., se libraré mandamiento de pago, atendiendo lo establecido en el Art. 430 Ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),
RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor del menor J.AZ.S. representado por su progenitora MARY YULIETH SAENZ CARDOZO y en contra del señor JOSÉ GERSON ZAMBRANO ORTIZ, por las siguientes cuotas alimentarias:

	FECHA	CUOTA ALIMENTARIA
2021	JUNIO	\$ 19.576,00
	JULIO	\$ 136.278,00
	AGOSTO	\$ 136.278,00
	SEPTIEMBRE	\$ 136.278,00
	OCTUBRE	\$ 136.278,00
	NOVIEMBRE	\$ 136.278,00
	DICIEMBRE	\$ 136.278,00
2022	ENERO	\$ 150.000,00
	FEBRERO	\$ 150.000,00
	MARZO	\$ 150.000,00
	ABRIL	\$ 150.000,00
	MAYO	\$ 150.000,00
	JUNIO	\$ 150.000,00
	JULIO	\$ 150.000,00
	AGOSTO	\$ 150.000,00
	SEPTIEMBRE	\$ 150.000,00

	OCTUBRE	\$ 150.000,00
	NOVIEMBRE	\$ 150.000,00
	DICIEMBRE	\$ 150.000,00
2023	ENERO	\$ 174.000,00
	FEBRERO	\$ 174.000,00
	MARZO	\$ 174.000,00
	ABRIL	\$ 174.000,00
	MAYO	\$ 174.000,00
	JUNIO	\$ 174.000,00
	JULIO	\$ 174.000,00
	AGOSTO	\$ 174.000,00

TOTAL: \$ 4.029.244,00

- Por concepto de los intereses civiles legales (art. 1617 del C.C) correspondientes a cada una de las cuotas alimentarias y de vestuario de las cuales se pretende su recaudo desde el momento de su exigibilidad hasta que se verifique su pago total, **los que se liquidarán en la oportunidad prevista en el art. 446 del C.G.P.**

- Por las cuotas alimentarias fijadas en el título base de la acción que se causen en lo sucesivo, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague el valor ejecutado y **cinco (5) días más** para excepcionar **mediante apoderado judicial**, aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia que la remisión de las excepciones y el poder conferido, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El pago deberá realizarlo a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 410013110002 2023 00420 00, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito), surta la notificación al demandado:

i) En caso de que se realice la notificación a la dirección física, deberá realizarse en la forma establecida en los art. 291 y 292 del CGP, allegando copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tales normativas, además de la constancia de correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación personal y la de aviso, esta última a la que deberá proceder una vez vencido el término previsto en el numeral 6° del artículo 291 ibídem

CUARTO: RECONOCER personería al abogado CÉSAR DAVID MURCIA DURÁN, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

JDPM

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 004 del 17 de enero de 2024.</u></p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--

- Por concepto de los intereses civiles legales (art. 1617 del C.C) correspondientes a cada una de las cuotas alimentarias y de vestuario de las cuales se pretende su recaudo desde el momento de su exigibilidad hasta que se verifique su pago total, **los que se liquidarán en la oportunidad prevista en el art. 446 del C.G.P.**

- Por las cuotas alimentarias, vestuario y de educación fijadas en el título base de la acción que se causen en lo sucesivo, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago que se corresponde con la suma relacionada para el año 2019, dentro del acápito de pretensiones enunciada en el punto primero.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague el valor ejecutado y **cinco (5) días más** para excepcionar **mediante apoderado judicial**, aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia que la remisión de las excepciones y el poder conferido, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El pago deberá realizarlo a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 410013110002 2023 00435 00, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito), surta la notificación al demandado:

- I) En caso de que se realice la notificación a la dirección física, deberá realizarse en la forma establecida en los art. 291 y 292 del CGP, allegando copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tales normativas, además de la constancia de correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación personal y la de aviso, esta última a la que deberá proceder una vez vencido el término previsto en el numeral 6° del artículo 291 ibídem.
- II) De optarse por la notificación establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá previamente indicar cómo la obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones a él remitidas, pues de lo contrario deberá limitarse a la notificación en la dirección física.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace **MARIA ANGELICA POLO CORREA**, en su calidad de apoderada de la demandante, a la estudiante de Derecho **LAURA NATALIA BARRAGAN HERRERA**, para que continúe representando la ejecutante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante **LAURA NATALIA BARRAGAN HERRERA** adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder de sustitución que se adjuntó al proceso.

SEPTIMO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

JDPM

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 004 del 17 de enero de 2024.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>

TOTAL: \$ 1.241.200,00

- Por concepto de los intereses civiles legales (art. 1617 del C.C) correspondientes a cada una de las cuotas alimentarias y de vestuario de las cuales se pretende su recaudo desde el momento de su exigibilidad hasta que se verifique su pago total, **los que se liquidarán en la oportunidad prevista en el art. 446 del C.G.P.**

- Por las cuotas alimentarias, vestuario y de lo pactado de la deuda anterior fijadas en el título base de la acción que se causen en lo sucesivo, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague el valor ejecutado y **cinco (5) días más** para excepcionar **mediante apoderado judicial**, aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia que la remisión de las excepciones y el poder conferido, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El pago deberá realizarlo a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 410013110002 2023 00444 00, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito), surta la notificación al demandado:

- I) En caso de que se realice la notificación a la dirección física, deberá realizarse en la forma establecida en los art. 291 y 292 del CGP, allegando copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tales normativas, además de la constancia de correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación personal y la de aviso, esta última a la que deberá proceder una vez vencido el término previsto en el numeral 6° del artículo 291 ibídem.

QUINTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

JDPM

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 004 del 17 de enero de 2024.  DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario
